



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Caucasia (Ant.), quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 274

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS  
DEMANDANTE : ALEJANDRA MARCELA LÓPEZ PELAYO  
(MENOR: SARA CARDONA LÓPEZ)  
DEMANDADO : YEISON ALEXANDER CARDONA QUINCHIA  
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00127-00

ASUNTO INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que acomode la demanda, frente al siguiente aspecto:

En primer lugar, el numeral tercero del artículo 84 del CGP, prevé que, con la demanda se deben acompañar *"Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante."*

Es así como, la parte demandante no relaciona en el acápite de anexos, lo siguiente: 1. Oficio de la empresa SERDAN del 7 de marzo de 2022, 2. Copia del contrato de trabajo. Deberá entonces relacionarlos si quiere sean tenidos en cuenta en su valor legal probatorio.

En segundo lugar, el numeral décimo del artículo 82 del CGP, indica como requisito, que se deberá aportar: *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

Y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 reza textualmente: “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”.

Con relación a este ítem, deberá el apoderado de la demandante, indicar la dirección electrónica de la señora ALEJANDRA MARCELA LÓPEZ PELAYO.

En igual sentido, debe suministrar a este despacho la dirección electrónica de la entidad donde labora el demandado, a contrario sensu, podrá allegar copia del certificado de existencia y representación de SERDAN MISIÓN -Temporal Ltda.

En tercer lugar, el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, indica que: “*(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)*”.

Situación ésta que se echa de menos en el poder allegado con el escrito de la demanda. Deberá entonces el togado, arrimar al proceso nuevo poder en el cual se indique su dirección electrónica.

En cuarto lugar, el numeral octavo del artículo 82 del CGP señala. “*Los fundamentos de derecho.*”

Frente a lo anterior, es menester de este Juzgado, indicarle al señor apoderado de la demandante, que debe adecuar la demanda respecto al acápite de “FUNDAMENTOS DE DERECHO” y “PROCEDIMIENTO”, pues, la normatividad vigente en el tratamiento del proceso ejecutivo, dista mucho de la referida por el togado en la demanda.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurada por la señora ALEJANDRA MARCELA LÓPEZ PELAYO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: No se reconocerá personería jurídica para actuar al Abogado, hasta tanto el poder no esté conferido en debida forma.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 057 fijado hoy 16/06/2022, en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria